

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

SCOTIABANK DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

IBRAHIM ABU USBA  
ABDEL FATTAH Y OTROS

Peticionarios

KLCE201501601

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KCD2008-2877

Sobre: Cobro de  
Dinero y Ejecución  
de hipoteca por la  
Vía Ordinaria

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de noviembre de 2015.

Ibrahim Abu Usba Abdel Fattah, su esposa Bahja Abdellatif Abu-Osba y la sociedad de bienes gananciales por ellos compuesta (en adelante, peticionarios) presentaron el 19 de octubre de 2015 un recurso de *certiorari* conjuntamente con una *Moción de Auxilio de Jurisdicción para que se Detenga Vista de Embargo Preventivo el 21 de octubre de 2015 y se Expida Auto de Certiorari*.

En su recurso de *certiorari* los peticionarios solicitaron la revisión y revocación de una *Resolución* que dictó el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 13 de agosto de 2015 y que se notificó el siguiente día 17. También pidieron que se dejara sin efecto la vista de embargo preventivo pautada para el 21 de octubre de 2015. Mediante la resolución impugnada, en lo pertinente, se denegó una *Solicitud para Ejercer Derecho de Retracto de Crédito Litigioso* que presentaron los peticionarios. Además, se condenó a los peticionarios al pago de las costas interlocutorias en que incurrió RL Partners, LLC (en adelante, RL o

recurrida) para oponerse a la solicitud de derecho de retracto antes mencionada. Los peticionarios solicitaron infructuosamente al foro de instancia la reconsideración de la referida resolución. La denegatoria a la reconsideración se dictó el 29 de septiembre y se notificó el 6 de octubre de 2015.<sup>1</sup>

De otro lado, en la moción en auxilio de jurisdicción los peticionarios solicitaron que dejáramos sin efecto la vista de embargo preventivo que se señaló para el 21 de octubre de 2015. Luego de evaluar la petición y la comparecencia de RL, ordenamos la paralización.

#### I

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, el 14 de agosto de 2008, R-G Premier Bank of Puerto Rico (en adelante, RG) presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca contra los peticionarios. En síntesis, RG alegó que los peticionarios incumplieron con el pago de tres (3) préstamos comerciales que dicha entidad les concedió, por lo que esta declaró la deuda vencida, líquida y exigible. RG solicitó el pago de la suma adeudada más intereses o la ejecución de la hipoteca que garantizó los préstamos comerciales.

Luego de los trámites procesales de rigor y tras múltiples incidentes procesales adicionales, entre los cuales estuvo la sustitución como demandante de Scotiabank de Puerto Rico (en adelante, Scotiabank) en lugar de RG, el 21 de septiembre de 2012 Scotiabank instó una *Moción Solicitando Sentencia Sumaria Final en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca*.

Tras otros incidentes adicionales, el 21 de diciembre de 2012, los peticionarios presentaron un *Aviso de Paralización*, en el que indicaron que habían presentado una *Petición de Quiebra*,

---

<sup>1</sup> Véase Ap., págs. 512-514.

bajo el Capítulo 11 de la Ley Federal de Quiebras.<sup>2</sup> A consecuencia de la paralización automática de los procedimientos el foro de instancia dictó una *Sentencia* de archivo administrativo el 3 de enero de 2013.<sup>3</sup>

Así las cosas, el 11 de abril de 2014, RL adquirió de Scotiabank el crédito reclamado en el pleito de autos, por medio de un contrato denominado *Assignment and Acceptance Agreement*.<sup>4</sup> Mediante carta de esa misma fecha, Scotiabank y RL le notificaron a los peticionarios la cesión de los préstamos objeto de este recurso a favor de RL por un millón de dólares.<sup>5</sup>

El 9 de enero de 2015, luego de culminarse los procedimientos ante la Corte de Quiebras<sup>6</sup>, RL presentó ante el tribunal de instancia una *Moción Urgente Solicitando Reapertura del Caso y Consideración de Moción Dispositiva* y una *Solicitud de Sustitución de Parte*.<sup>7</sup> En síntesis, manifestó que adquirió el crédito litigioso reclamado en el pleito de epígrafe y que la petición de quiebra de los peticionarios se había desestimado. En atención a lo anterior, solicitó que el foro de instancia reabriera el caso y atendiera las mociones dispositivas que quedaron pendientes al estar el caso paralizado.

El 16 de enero de 2015, los peticionarios presentaron una *Solicitud Para Ejercer Derecho de Retracto de Crédito Litigioso*.<sup>8</sup> Luego, el 23 de enero de 2015, presentaron una *Moción en Solicitud de Término Para Presentar Oposición a Solicitud de Sentencia Sumaria Enmendada a Tenor con Nueva Normativa Jurisprudencial*

---

<sup>2</sup> Véase Ap., págs. 98-101.

<sup>3</sup> Véase Ap., págs. 102-103.

<sup>4</sup> Véase Ap., págs. 189-201.

<sup>5</sup> Véase Ap., págs. 206-207.

<sup>6</sup> Surge del expediente que las partes en el procedimiento de quiebras estipularon la desestimación del caso y la corte lo aceptó. El deudor (peticionarios) aceptó que no podría presentar una nueva solicitud de quiebra en un término de 24 meses. Véase Ap., pág. 347.

<sup>7</sup> Véase Ap., págs. 144-146.

<sup>8</sup> Véase Ap., págs. 168-173.

*y Otros Extremos.*<sup>9</sup> El 13 de febrero de 2015, RL se opuso a las mociones antes mencionadas y solicitó el embargo preventivo en aseguramiento de sentencia.

Luego, el 20 de febrero de 2015, el foro primario declaró ha lugar la solicitud de sustitución de parte, la reapertura del caso y la consideración de la moción dispositiva según requirió RL. De igual forma, declaró ha lugar la solicitud de prórroga de los peticionarios para oponerse a la solicitud de sentencia sumaria. En cuanto a la solicitud de retracto de crédito litigioso instada por los peticionarios, el tribunal de instancia le concedió a RL un término de treinta (30) días para que se expresara.

Las partes intercambiaron mociones en torno a la procedencia del retracto de crédito litigioso y el embargo preventivo. Así las cosas, el 8 de mayo de 2015, el foro primario dio por sometida la solicitud de retracto y de embargo preventivo y le advirtió a las partes que se abstuvieran de presentar escritos adicionales al respecto. No obstante lo anterior, el 28 de mayo de 2015, RL instó una *Moción Informando Razón Por la Cual Se Reitera Que Se Expida la Orden de Embargo Preventiva Con Vigencia y Reiterando Que Consideren y Declaren Con Lugar las Mociones Dispositivas Presentadas Por la Parte Demandante.*

Así las cosas, el 26 de junio de 2015, RL presentó ante este Foro una *Petición de Mandamus* en el caso KLRX201500037 para solicitar que se le ordenara al foro primario que resolviera la solicitud de sentencia sumaria, la procedencia de un retracto de crédito litigioso y la solicitud de embargo. Mediante Sentencia de 17 de julio de 2015, este Foro denegó la expedición del auto de *mandamus* solicitado.<sup>10</sup>

---

<sup>9</sup> Véase Ap., págs. 174-175.

<sup>10</sup> Tomamos conocimiento judicial de la Sentencia de 17 de julio de 2015 en el caso KLRX201500037.

El 13 de agosto de 2015, el foro de instancia dictó la Resolución objeto de este recurso, mediante la cual declaró no ha lugar la solicitud para ejercer derecho de retracto de crédito litigioso.<sup>11</sup> Además, ordenó a RL presentar un memorando de costas conforme a la Regla 44 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 44, que incluyera solamente las costas interlocutorias incurridas para oponerse a la referida solicitud de derecho de retracto. (El TPI concluyó que desde el 11 de abril de 2014 existe una carta<sup>12</sup> que notifica la cesión del crédito litigioso)

Los peticionarios solicitaron reconsideración de la determinación antes mencionada, a lo que RL se opuso. El 29 de septiembre de 2015 el foro de instancia declaró no ha lugar la solicitud de reconsideración y notificó dicha determinación el 6 de octubre de 2015.

Inconformes, los peticionarios presentaron el 19 de octubre de 2015 un recurso de *certiorari*, en el que hicieron los siguientes señalamientos de error:

Primer error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que ante el Tribunal de Quiebras se cumplieron con los requisitos del Artículo 1425 del Código Civil y que no es de aplicación (sic) Sección 349 del Código de Quiebras al caso de epígrafe ya que, el retracto de crédito litigioso no está contemplado como una de las instancias en la referida sección, y por lo tanto el término para ejercer el crédito litigioso había caducado.

Segundo error: Erró el Tribunal de Primera Instancia al imponer sanciones interlocutorias.

Junto con la solicitud de *certiorari*, los peticionarios presentaron una moción en auxilio de jurisdicción, en la que nos solicitaron que dejáramos sin efecto la vista de embargo preventivo que se señaló para el 21 de octubre de 2015. Como adelantamos, mediante resolución de 20 de octubre de 2015 paralizamos los procedimientos.

---

<sup>11</sup> Véase Ap., págs. 459-469.

<sup>12</sup> Véase Ap., págs. 489-490.

Por su parte, RL compareció oportunamente para oponerse a la solicitud de *certiorari*.

A la luz de los documentos que obran en el expediente de autos, procedemos a exponer el derecho aplicable.

## II

### A. *Certiorari*

El auto de *certiorari* constituye un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012); Pueblo v. Díaz De León, 176 DPR 913, 917 (2009).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, establece que el recurso de *certiorari* para resolver resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurre de: (1) una resolución u orden bajo las Reglas 56 (Remedios Provisionales) y 57 (*Injunction*) de Procedimiento Civil; (2) la denegatoria de una moción de carácter dispositivo; y, (3) por excepción de: (a) decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales; (b) asuntos relativos a privilegios evidenciarios; (c) anotaciones de rebeldía; (d) casos de relaciones de familia; (e) casos que revistan interés público; y (f) cualquier otra situación en la que esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

En la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 40, se establecen los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente, su discreción para atender o no en los méritos un recurso de *certiorari*. Estos son los siguientes:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Ninguno de estos criterios es determinante por sí solo para el ejercicio de jurisdicción y tampoco son una lista exhaustiva. García v. Padró, 165 DPR 324, 335 (2005). La norma vigente es que un tribunal apelativo sólo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del Tribunal de Primera Instancia, cuando éste haya incurrido en arbitrariedad o en un craso abuso de discreción o se demuestre que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Rivera y otros v. Bco. Popular, 152 DPR 140, 155 (2000); Lluch v. España Service Sta., 117 DPR 729, 745 (1986).

B. Cesión de crédito y retracto de crédito litigioso

Nuestro ordenamiento jurídico regula la cesión de crédito en los Artículos 1416 al 1426 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3941-3951. El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha definido esta figura como “un negocio jurídico celebrado por el acreedor cedente con otra persona, cesionario, por virtud del cual aquél transmite a éste la titularidad del derecho de ‘crédito cedido’”. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., 132 DPR 707, 717 (1993); IBEC

v. Banco Comercial, 117 DPR 371, 376 (1986). De esa forma, un tercero sustituye al acreedor y se convierte en el titular activo de una obligación. A partir de la transmisión del crédito, el cesionario se instala en la misma posición y relación obligatoria con respecto al deudor. IBEC v. Banco Comercial, *supra*, pág. 376.

Nuestro Código Civil le concede al deudor el beneficio del retracto del crédito litigioso, al disponer en su Artículo 1425, 31 LPRA sec. 3950, lo siguiente:

Vendiéndose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fue satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

**El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.** (Énfasis nuestro).

Tal como expresa el artículo antes citado, se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste la demanda relativa al mismo. Es decir, el crédito litigioso se refiere a aquel sobre el que se ha entablado contienda judicial, pudiendo el deudor liberarse del pleito pagando al cesionario las partidas ya descritas. J.R. Vélez Torres, *Derecho de Obligaciones*, 2<sup>da</sup> ed. rev., San Juan, Universidad Interamericana de Puerto Rico, 1997, pág. 254. No basta la interposición de la demanda, sino que debe trabarse la *litis* con la contestación del demandado para que se conceptúe como litigioso el crédito. Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*, pág. 726.

Sobre el crédito litigioso, nuestro Tribunal Supremo expresó en Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*, a la pág. 726, lo siguiente:

...[S]e reputa como litigioso aquel crédito que, puesto en pleito, no puede tener realidad sin previa sentencia firme que lo declare, “o sea aquél que está en duda y se disputa, aquél en el que los derechos son inciertos.

Es condición esencial para que un crédito se reputa litigioso, la de que la contienda judicial pendiente a la fecha de la venta o cesión del crédito gire sobre la existencia misma del crédito y no meramente sobre las consecuencias de su existencia, una vez determinado por sentencia firme”.

El crédito litigioso, como cualquier otro crédito, puede cederse. Una vez se cede el crédito litigioso, o se vende como afirma el Art. 1425 del Código Civil, *supra*, el deudor tiene derecho a extinguirlo mediante el pago al cesionario del precio que éste realmente pagó, las costas y los intereses. La doctrina conceptúa este derecho como una restricción a la cesión de créditos litigiosos y la denomina “retracto litigioso” por tratarse de un retracto en favor del deudor cedido. (Citas omitidas).

Nuestra jurisprudencia ha establecido que, aun cuando el deudor desconozca el precio pagado por el cesionario, debe presentar una moción, dentro del término establecido por ley, solicitando que se le informe el precio de la cesión e indicar su propósito de pagar dicho precio previa comprobación. Pereira v. I.B.E.C., 95 DPR 28, 67 (1967).

Finalmente, “el plazo útil para que el deudor cedido ejercite este retracto litigioso es de nueve (9) días, contados desde que el cesionario le reclame el pago. Se trata de un término de caducidad, es decir, fatal, improrrogable e ininterrumpible.” Consejo de Titulares v. C.R.U.V., *supra*, pág. 727; Pereira v. I.B.E.C., *supra*. Sobre el punto de partida para contar el término que dispone el citado Artículo 1425, Manresa explica lo siguiente:

[E]l Código habla sólo de la reclamación del cesionario sin especificar si ésta ha de ser judicial o extrajudicial, de donde deducimos que sea cual fuere la forma en que el cesionario reclame el pago del crédito, a partir del momento en que tal haga se ha de contar el plazo. [...]Por reclamación judicial entendemos el mero hecho de personarse el cesionario en el litigio pendiente, solicitando que se tenga por parte legítima con tal carácter para continuar el pleito comenzado. J. M. Manresa y otros, *Comentarios al Código Civil Español*, 6<sup>ta</sup> ed., Madrid, Ed. Reus, 1969, Tomo X, Vol. I, pág. 596.

### C. Quiebra

El propósito fundamental de todo procedimiento de quiebra es que el deudor tenga oportunidad de comenzar su vida económica nuevamente, mientras se protegen los intereses de los acreedores, distribuyendo entre éstos los activos del deudor de acuerdo al Código de Quiebra. Allende Pérez v. García, 150 DPR 892, 898 (2000), citando a 2 Collier Bankruptcy Manual, sec. 541.01 (1999). Para lograr este propósito, la Sección 541 del Código Federal de Quiebra, 11 U.S.C. sec. 541, dispone para la creación de un caudal en quiebra (“Bankruptcy Estate”) al comienzo de los procedimientos, consistente de toda la propiedad que estará sujeta a la jurisdicción de la Corte de Quiebra (“Bankruptcy Court”). *Íd.*

La Sección 521, 11 U.S.C. sec. 521, establece que entre las obligaciones que tiene un deudor que se somete a un procedimiento de quiebra, está la de incluir con su petición de quiebra un estado financiero e inventario de todos sus activos y pasivos. Allende Pérez v. García, *supra*. Una vez el deudor presenta su inventario, sus propiedades pertenecen al caudal en quiebra. *Íd.*, pág. 899.

Al iniciarse el mencionado proceso, el Código Federal de Quiebras establece la paralización automática de todo tipo de procedimiento que se ventile en un tribunal estatal en contra de una persona o entidad que presente una solicitud de quiebras ante ese foro. 11 U.S.C. sec. 362 (a). La paralización automática (“automatic stay”) constituye una de las protecciones más básicas e importantes a favor del deudor que se acoge a la quiebra. Marrero Rosado v. Marrero Rosado, 178 DPR 476, 490 (2010). Como norma general, la paralización mantiene toda su fuerza o vigor hasta que el caso ante el Tribunal de Quiebras se desestime,

cierre, deniegue o se releve al deudor de las deudas (“discharge”).

11 U.S.C. sec. 362(c)(2).

En cuanto al efecto de la desestimación del proceso de quiebras, la Sección 349, 11 U.S.C. sec. 349, dispone lo siguiente:

*Sec. 349. Effect of dismissal:*

*(a) Unless the court, for cause, orders otherwise, the dismissal of a case under this title does not bar the discharge, in a later case under this title, of debts that were dischargeable in the case dismissed; nor does the dismissal of a case under this title prejudice the debtor with regard to the filing of a subsequent petition under this title, except as provided in section 109(g) of this title.*

*(b) Unless the court, for cause, orders otherwise, a dismissal of a case other than under section 742 of this title -*

*(1) reinstates -*

*(A) any proceeding or custodianship superseded under section 543 of this title;*

*(B) any transfer avoided under section 522, 544, 545, 547, 548, 549, or 724(a) of this title, or preserved under section 510(c)(2), 522(i)(2), or 551 of this title; and*

*(C) any lien voided under section 506(d) of this title;*

*(2) vacates any order, judgment, or transfer ordered, under section 522(i)(1), 542, 550, or 553 of this title; and*

*(3) reverts the property of the estate in the entity in which such property was vested immediately before the commencement of the case under this title.*

Por su parte, la Sec. 541(a)(1), 11 U.S.C. sec. 541, dispone sobre la propiedad del caudal en quiebra lo siguiente:

*Property of the estate*

*(a) The commencement of a case under section 301, 302, or 303 of this title creates an estate. Such estate is comprised of all the following property, wherever located and by whomever held:*

*(1) Except as provided in subsections (b) and (c)(2) of this section, all legal or equitable interests of the debtor in property as of the commencement of the case.*

### III

En su primer señalamiento de error los peticionarios alegan que el tribunal de instancia erró al denegar su solicitud para ejercer el derecho de retracto de crédito litigioso tras concluir que el término para hacerlo había caducado. Uno de los argumentos que esgrimen en apoyo a sus alegaciones es que la desestimación

de la petición de quiebra tuvo el efecto de revertir todos los acontecimientos ocurridos durante el referido procedimiento, incluyendo la sustitución de parte y la alegada reclamación de pago, al estado previo a la presentación de la petición. Respecto a lo anterior, alegan que la carta de 11 de abril de 2014 es informativa y no cumple con el requisito de requerir el pago por parte del cesionario, ya que esto sólo se da con la sustitución de parte, que se tiene por no ocurrida en virtud de la Sec. 349 del Código de Quiebras. Aducen, además, que las disposiciones de la referida Sec. 349 sobre los efectos de la desestimación no deben interpretarse de manera taxativa. Añaden que el derecho de retracto de crédito litigioso es un derecho propietario del demandado, incluido en la Sec. 541 del Código de Quiebras, y que al desestimarse la solicitud de quiebra ese derecho revirtió al deudor en posesión. Según aducen los peticionarios, el término para ejercer el derecho de retracto comenzó el 9 de enero de 2015, cuando “revirtieron” los procedimientos ante el tribunal de instancia, se dio la sustitución de parte y se cumplieron los arts. 1411 y 1425 del Código Civil, 31 LPRA secs. 3921 y 3950, respectivamente.

Por su parte, RL plantea primeramente que carecemos de jurisdicción para atender el recurso de *certiorari* porque la resolución interlocutoria que se impugna no está entre las excepciones de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil.

RL procede entonces a discutir el primer señalamiento de error. Sostiene que en este caso los peticionarios no tienen derecho a ejercer el retracto de crédito litigioso. Alega que el 11 de abril de 2014 notificó la cesión de crédito a los peticionarios conforme dispone el Código Civil, indicándoles el precio que pagó y solicitándoles que remitieran los pagos futuros a su dirección, y que ese mismo día solicitó sustitución de parte y “transfer of claim”

en la Corte de Quiebra. Aduce que, a la luz de lo anterior y en el mejor de los casos, los peticionarios tenían hasta el 20 de abril de 2014 para ejercer el derecho de retracto. En ese sentido, añade que los peticionarios admitieron a través de su representante legal durante una vista en el caso de quiebras que había transcurrido el término para ellos ejercer el derecho sin poder hacerlo por falta de financiamiento. Insiste en que el término para ejercer el derecho de retracto es de caducidad, fatal e improrrogable, incluso dentro del trámite de quiebra.

Argumenta RL que la Sec. 349 del Código de Quiebras consiste de una lista taxativa de actos que pueden revertirse por la desestimación de la petición o de los efectos de esta sobre la propiedad del caudal, que no incluye lo que los peticionarios quieren dejar sin efecto, esto es, las transferencias de crédito entre el acreedor (Scotiabank) y un tercero (RL), ni las comunicaciones o acciones de cobro.

Además, RL alega que no adquirió un crédito litigioso porque a la fecha de la cesión de crédito el caso ante el foro de instancia estaba inactivo y en el caso de quiebra los peticionarios habían reconocido la validez y efectividad de la deuda con Scotiabank y no objetaron el “proof of claim” del banco ni su transferencia a RL. En la alternativa y para fines de argumentación, añade que de haber tenido los peticionarios el derecho de retracto que solicitaron, estos no consignaron el importe del precio pagado dentro de los nueve días ni prestaron fianza, por lo que el derecho habría caducado.

De acuerdo a la normativa antes citada, el derecho de retracto de crédito litigioso solamente lo puede ejercer el deudor de la obligación; el crédito se considerará litigioso desde que se conteste la demanda relativa al mismo; y el término para ejercer el derecho es de nueve días, contados desde que el cesionario reclame el pago.

En este caso, no cabe duda de que antes de presentarse la petición de quiebra la reclamación en cobro de dinero que tenía Scotiabank contra los peticionarios podía considerarse como un crédito litigioso. Sin embargo, el pleito ante el tribunal de instancia relativo al referido crédito se archivó administrativamente mediante sentencia de 3 de enero de 2013, debido a la paralización ordenada como consecuencia de la petición de quiebra de los peticionarios.

Sabido es que la presentación de una solicitud de quiebra impide el comienzo o la continuación de acciones o actos para el recobro de una deuda existente y que el caudal en quiebra pasa a la custodia del Tribunal de Quiebras. Surge del expediente que la referida deuda con Scotiabank se incluyó en la solicitud de quiebra de los peticionarios y que posteriormente, el 11 de abril de 2014, RL adquirió dicho crédito. Según estipulado por las partes, la Corte de Quiebras desestimó la petición de quiebra mediante orden de 24 de diciembre de 2014, con la condición de que los peticionarios no presentaran una nueva petición por espacio de 24 meses. La desestimación de la petición de quiebra tuvo el efecto de que esta se tiene como no presentada.

El 9 de enero de 2015, RL notificó al tribunal de instancia la desestimación de la quiebra y solicitó, entre otras cosas, la reapertura del caso y que se le sustituyera como la parte demandante. Ello así, por haber adquirido de Scotiabank el crédito objeto de cobro y ejecución en el mismo. El 16 de enero de 2015, los peticionarios solicitaron al foro de instancia ejercer su derecho de retracto de crédito litigioso. Tras varios incidentes procesales, el 13 de agosto de 2015 el foro primario declaró no haber lugar la solicitud de retracto. Incidió el foro de instancia en su determinación.

Luego de un minucioso análisis del expediente ante nuestra consideración entendemos que, por tratarse de una controversia novel, procede expedir el *certiorari*. Si bien la cesión de crédito ocurrió en abril de 2014, el término de nueve días para poder ejercer el derecho de retracto comenzó a transcurrir el 9 de enero de 2015, cuando RL solicitó que se le sustituyera en el pleito como la parte demandante. El propio RL admite que cuando adquirió de Scotiabank los créditos objeto de este recurso, los mismos no eran objeto de litigio alguno, ya que el caso en instancia estaba paralizado. RL indica, además, que los peticionarios admitieron la deuda en sus “schedules” y no objetaron el “proof of claim”. Por ello, independientemente de que los peticionarios hayan solicitado o no ante el Tribunal de Quiebras el ejercer el derecho, o hayan admitido que se pasó el tiempo para ejercerlo, la cesión de crédito en ese momento no cumplía con el requisito de litigiosidad. No es sino hasta que se solicita al foro de instancia la reapertura del caso y RL como cesionario reclama el pago a los peticionarios al solicitar la sustitución de parte, que se traba nuevamente la contienda, se convierte en litigioso el crédito y se dan los requisitos para que el deudor pueda ejercer el derecho de retracto. Destacamos que, durante el proceso de quiebra, los peticionarios no podían disponer libremente del caudal en quiebra.

Como segundo señalamiento de error, los peticionarios aducen que el foro de instancia incidió al imponerle sanciones interlocutorias. Alegan que estas no proceden porque el planteamiento que ellos levantan es novel y porque ellos no incurrieron en la conducta vedada por la Regla 44.2 de Procedimiento Civil. Por su parte, RL indica que no discutirá el referido señalamiento de error porque, si bien entiende que las costas se concedieron correctamente, RL optó por no someter el memorando de costas según ordenó el tribunal, por entender que

los costos no ameritaban su preparación.<sup>13</sup> En vista de lo anterior y de la decisión que tomamos, resulta innecesario discutir dicho señalamiento de error.

Evaluatedo todo lo anterior y para evitar un fracaso de la justicia, procede la expedición del auto de *certiorari* y la revocación de la determinación recurrida.

#### IV

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la Resolución recurrida. Devolvemos el caso al foro de instancia para que actúe conforme a lo aquí dispuesto.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

<sup>13</sup> Véase Oposición a Expedición de Petición de *Certiorari*, Nota 9 en la página 10.